

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y/O CONSEJO DE ESTADO

ACCION DE TUTELA DE FERNANDO REYES BELTRAN

CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Ilustre Magistratura:

FERNANDO REYES BELTRAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 385.995, en mi calidad de concursante dentro de la Convocatoria 27 al Cargo de Juez Civil Municipal, por medio de la presente me permito interponer Acción de Tutela contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través de sus representantes legales.

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura el 16 de agosto de 2018 profirió el Acuerdo No. PCSJA18-11077, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. Con base a dicho Acuerdo me inscribí en el citado concurso para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL-JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. CÓDIGO 270021.
3. En desarrollo de la mencionada Convocatoria, el día 24 de julio del año 2022, por segunda vez, presenté las pruebas de aptitudes, conocimiento y psicotécnicas del mencionado concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.
4. El 1 de septiembre de año 2022, la accionada profiere la Resolución CJR22-0351., mediante la cual publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento, con el siguiente resultado; aptitudes 161,33 y conocimiento 565,39 para un total de 726,72 No aprobado.

5. Dentro del término de ley interpose recurso de reposición contra la señalada Resolución, me presente posteriormente a la correspondiente exhibición de documentales de la prueba y con base a la misma presente mi inconformidad en forma definitiva el 15 de noviembre del año que paso, respecto a 13 preguntas, las correspondientes a los números 3, 7, 9, 22, 28, 32, 53, 70, 82, 84, 90, 91 y 107, CON SUSTENTACION CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. como lo ordena el art. 77 del CPCA.

6. En relación con el hecho anterior, se tiene que mediante Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR220351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”* En dicha resolución, se decide arbitrariamente: *“... ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR220351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL-JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.*

6.1. Dentro de la mencionada Resolución –archivos adjuntos, la parte accionada única respuesta de manera general, en ella negó en masa todas las reposiciones interpuestas, confirmando la misma, resolvió “al por mayor” como fábrica de providencia no se detuvo a analizar cada uno de los motivos y/o fundamentos base de la inconformidad, es decir, no existe una respuesta específica, completa, clara, congruente y de fondo a las objeciones planteadas en el recurso interpuesto por el suscrito. Se limitó a enunciar justificaciones que no guardan relación con los fundamentos del recurso y sin análisis alguno a los mismos, sin desvirtuar mis argumentos para mantener la decisión.

6.2. La anterior situación también fue advertida y aceptada por la Directora de la Unidad de Carrera, quien mediante oficio No. CJO23-332 del 31-01-2023, dirigido al Dr. Eduardo Aguirre Dávila, en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: *“Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicado mediante CJR22-0351-convocatoria 27”.*

6.3. Es de anotar que, no se necesitan mayores elucubraciones para el profesional en derecho para determinar que no es la forma como se desata un recurso de reposición como lo ha hecho la parte accionada, y que si bien, la decisión es un acto administrativo que en principio se controvierten ante la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, en este evento es viable acudir a esta acción constitucional pues el ejercicio de la acción administrativa no proporciona una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, requisitos éstos que son viables para lo pretendido, forma como reiteradamente se ha pronunciado la Corte Constitucional.

7.El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, núm. 4.1. señaló *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos”*, sin determinar la fórmula matemática o el procedimiento para obtener su resultado, razón por la cual no se puede determinar su cumplimiento.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se me conceda la protección al Derecho Fundamental del Debido Proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Proceda a estudiar cada una de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR22-0351 proferida el 1º de septiembre del año 2022, decidida el 16 de enero del año 2023 mediante Resolución CJR23-0042, y publicada el 17 de enero de esta Data para que en esta se pronuncie en forma específica, completa, clara, congruente y de fondo a las objeciones planteadas en el recurso interpuesto por el suscrito, en consecuencia, se modifiquen las correspondientes resoluciones.

TERCERO: En el evento de negar la protección solicitada, me permito IMPUGNAR ante el Superior inmediato el fallo de tutela de instancia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1.De la actuación surtida, sin duda alguna podemos decir que el Juez de conocimiento no dio cumplimiento a lo reglado en el art. 29 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

La Corte Constitucional expuso en la sentencia SU-067 de 2022 sobre el presente concurso, en la que reiteró los criterios expuestos en su sentencia SU-213 de 2021, donde apunta a que la respuesta de la administración debe ser clara, “inteligible y de fácil comprensión”; ha de ser precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. Además, debe ser congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y, finalmente, consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Justo eso es lo que echo de menos en el remedo de respuesta que trae el anexo de la resolución CJR23-0022. Lavarse las manos como el personaje romano y bíblico no es la solución en este caso. Yo no pedí, en ningún momento, que me enviaran la tabla de razones genéricas de las preguntas y respuestas. No. Formulé unas objeciones concretas y ninguna de ellas, absolutamente ninguna de ellas, fue respondida.

Sentencia No. 76001-23-33-000-2016-0094-01 del Consejo de Estado-Sala de lo Contenciosos Administrativo-Sección Segunda del 01-06-16.

MEDIA PROVISIONAL

De conformidad con lo reglado en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional Con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, invocados dentro de este amparo, solicito como medida provisional que se ordene a las autoridades accionadas se me permita continuar participando en las demás etapas de la llamada convocatoria 27, como son i) verificación de requisitos mínimos -cuyos resultados se publicaron el 8 de febrero de 2023 y hasta el 20 de febrero se podrán efectuar solicitudes de verificación de la documentación²² - y se me habilite la ii) posibilidad de inscribirme y participar en el curso de formación judicial -en caso de superar la etapa anterior-, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.

PRUEBAS:

Resolución CJR23-0022. Resuelve reposición supletoria de aptitudes y conocimientos. 3.2. Reposición CJR22-0442. Orlando Muñoz Neira cc 91072476. 3.3. Sustentación adicional a reposición contra resolución CJR22-0442 c.c. 91072476 3.4. Anexo 2. Respuesta genérica a objeciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derecho fundamental al debido proceso que trata el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho de defensa, confianza legítima y acceso a cargos públicos y demás derechos fundamentales que el señor juez constitucional encuentre probados.

JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito señalar que, según manifestación de mis poderdantes, no han impetrado ninguna otra acción de tutela contra los accionados por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

1. Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co convocatoria27cendoj.ramajudicial.gov.co convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Universidad Nacional; correo electrónico juruncsj_fchbog@unal.edu.co SIDAD NACIONAL DE COLOMBIA juruncsj_fchbog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

3. El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico fedorbell@outlook.com

Atentamente,

FERNANDO REYES BELTRAN

C.C. 385.995 Silvania-Cundi.